



H. AYUNTAMIENTO
1999-2001

(publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, N° 20, tomo XCI,
segunda época, del 16 de febrero del año 2000)

C. ESTEBAN VALENZUELA MURO, Presidente Municipal de Navolato, Sinaloa, a sus habitantes hacer saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarme que en sesión de Cabildo celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil, acordó expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL N° 53.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DE NAVOLATO, SINALOA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Presente reglamento tiene por objeto regular la presentación de espectáculos públicos en el municipio de Navolato, Sinaloa, así como la oferta al público y la utilización de instalaciones de recreo y entretenimiento, a fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, usuarios y vecinos del municipio, a la vez que establece los derechos y obligaciones de quienes los organicen o promuevan, y de quienes asistan a los mismos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I.-** *Ayuntamiento:* El H. Ayuntamiento de Navolato Sinaloa;
- II.-** *Oficialía Mayor:* La oficialía Mayor del Ayuntamiento de Navolato Sinaloa;
- III.-** *Presidente Municipal:* EL C. Presidente Municipal del Municipio de Navolato, Sinaloa; y,
- IV.-** *Permiso o licencia:* La autorización que, cumplidos los requisitos administrativos de este reglamento, emite el Presidente Municipal o la Oficialía Mayor, para que una persona física o moral pueda llevar a cabo un espectáculo o centro de diversión públicos.

Artículo 3.- Se entiende por espectáculo público la función, acto o evento que se celebra en un lugar determinado y al que se convoca al público fundamentalmente con fines de diversión o entretenimiento.

Para efectos del presente reglamento, se consideran como espectáculos públicos los siguientes:

- I.-** Los eventos deportivos u otros, acorde con la idiosincrasia y costumbres de los habitantes del municipio;
- II.-** Los palenques y peleas de gallos;
- III.-** Las variedades artísticas y exposiciones;

- IV.- Los certámenes;
- V.- Las carreras de animales;
- VI.- Las exhibiciones aéreas y de paracaidismo;
- VII.- Las audiciones musicales de cualquier género;
- VIII.- Las funciones de circo, carpas y diversiones similares;
- IX.- Las exhibiciones de obras artísticas o científicas de objetos naturales o manufacturados, y de animales;
- X.- Las representaciones teatrales y las exhibiciones cinematográficas;
- XI.- Las corridas de toros; y,
- XII.- Cualquier otro espectáculo semejante a los anteriores.

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento se consideran como diversiones públicas las siguientes:

- I.- Los salones de billar, boliche, juegos de mesa y diversiones similares abiertos al público;
- II.- Los aparatos musicales electrónicos;
- III.- Los aparatos mecánicos y electrónicos accionados con fichas y monedas ubicados en locales abiertos al público;
- IV.- Los juegos mecánicos y electrónicos para uso público;
- V.- Los bailes, fiestas y eventos similares;
- VI.- Las ferias, verbenas o eventos similares;
- VII.- Los centros recreativos; y,
- VIII.- Cualquier otra diversión pública semejante a las anteriores.

Artículo 5.- Para exhibición de espectáculos públicos y la operación de centros o instalaciones de diversión, se requiere licencia o permiso municipal que será expedido por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, conforme a las disposiciones que para cada caso establezca el presente reglamento, pudiéndose fijar en ellos modalidades tendientes a preservar la moralidad pública, además de los horarios de funcionamiento u operación, la seguridad y tranquilidad de espectadores, usuarios y vecinos.

Artículo 6.- Las licencias o permisos que la Oficialía Mayor expida para espectáculos o diversiones, se considerarán autorizados en definitiva hasta que queden plenamente satisfechos los requisitos de seguridad, higiene, propaganda, ornato y demás establecidos en este reglamento, otros ordenamientos aplicables, acuerdos administrativos y los que específicamente se fijen en la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 7.- La oficialía Mayor tendrá en todo momento la facultad discrecional de negar la autorización de espectáculos o diversiones, o suspender estos cuando impliquen riesgos a usuarios o espectadores, o su realización ataque a la moral, los derechos de terceros, o perturbe el orden público.

Artículo 8.- Los precios de los espectáculos, diversiones y actividades conexas como la venta de alimentos, bebidas, recuerdos y similares, deberán ser autorizados por la Oficialía Mayor.

Artículo 9.- La Oficialía Mayor podrá expedir permisos eventuales u ocasionales para que se expendan o consuman bebidas alcohólicas durante cualquier espectáculo o diversión de los que se refiere este reglamento, debiendo además la empresa cumplir con todas las disposiciones que para el caso le imponga la ley y la autoridad competente.

Por razones de higiene, orden y seguridad la misma autoridad municipal por conducto de la Oficialía Mayor y de las dependencias municipales respectivas, en todos los casos podrá suspender

provisionalmente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos y diversiones públicas, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo conducente.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10.- En los términos de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Presidente Municipal imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y en general hacer cumplir las disposiciones de los diversos ordenamientos municipales, facultad que para el presente reglamento ejercerá por sí mismo o por conducto de los servidores públicos siguientes:

- I.-** El Secretario del Ayuntamiento;
- II.-** El Oficial Mayor del Ayuntamiento, así como los agentes e inspectores adscritos a la Oficialía Mayor;
- III.-** El Tesorero Municipal, respecto a la instauración del procedimiento económico coactivo para el cobro de las sanciones pecuniarias;
- IV.-** Los Síndicos Municipales, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa y por delegación del Oficial Mayor del Ayuntamiento;
- V.-** Los interventores que sean designados por la autoridad municipal en los términos de este reglamento; y,
- VI.-** El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y los Agentes de Policía, en calidad de auxiliares, obligados a cumplir las órdenes que dicten las demás autoridades competentes del ramo.

CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Artículo 11.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas a que se refiere este reglamento, el Presidente Municipal, los Regidores, el Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el Jefe de la Oficina encargada de inspección y cumplimiento de reglamentos municipales y los Síndicos municipales en su jurisdicción; así como los Agentes de Policía municipal, Inspectores e Interventores comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

Esta disposición no es extensiva a sus acompañantes.

Artículo 12.- La Oficialía Mayor, por conducto del personal que designe, intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

Artículo 13.- Para los efectos del artículo anterior, la Oficialía Mayor dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones; y señalará los casos en que deba nombrarse un inspector de la autoridad ante un espectáculo determinado, quien resolverá sobre las cuestiones que puedan surgir; debiéndose acatar sus determinaciones, que serán de su exclusiva responsabilidad.

Cuando se envíe a más de un inspector, deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones.

La autoridad municipal determinará también a qué empresa deberá enviarse un inspector de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación fiscal que le corresponda.

Artículo 14.- Las fuerzas de seguridad que concurren a los espectáculos públicos estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo como representante de la autoridad

municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 15.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que lo presida declarará en su caso, las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando cuando el caso lo amerite, a quien o a quienes lo hayan provocado o sean responsables del mismo. La autoridad municipal, o la empresa en su ausencia de aquella, deberá negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de algún narcótico.

Artículo 16.- Los inspectores de espectáculos y diversiones tienen facultades para autorizar la suspensión de aquellos por causas de fuerza mayor u otra grave.

Artículo 17.- Los inspectores comisionados en los términos de este reglamento, deberán rendir a la oficina municipal encargada de la inspección de reglamentos y vigilancia de espectáculos y diversiones, un informe de sus actividades en cada evento al que asistan, dando cuenta de todas las particularidades importantes que hayan ocurrido.

Artículo 18.- La Oficialía Mayor determinará en los casos en que designará un médico para que certifique el estado de salud de los participantes en los espectáculos o diversiones, suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la autoridad que presida.

Artículo 19.- La Oficialía Mayor establecerá en qué eventos comisionará peritos para revisar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones a fin de garantizar la seguridad del público asistente, participantes y vecinos. El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos de seguridad necesarios para su celebración.

Artículo 20.- La autoridad municipal podrá determinar a qué tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso personas menores de tres, y de 18 años de edad.

Artículo 21.- Cualquier otro aspecto o situación no contemplada en el presente reglamento y que tenga relación con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por el Presidente Municipal.

CAPÍTULO IV DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 22.- Se requiere autorización municipal para llevar a cabo eventos deportivos. Cuando se trate de eventos seriados, ligas o campeonatos que comprendan más de un evento, se podrá expedir una autorización general para el período que comprenda el torneo. No serán objeto del presente reglamento los eventos deportivos en que participen exclusivamente deportistas aficionados sin fines de especulación de ninguna naturaleza.

Artículo 23.- Los eventos deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el presente reglamento y las demás disposiciones que se deriven de cualquier otro reglamento municipal o de algún acuerdo administrativo que expida el Ayuntamiento en atención a los requerimientos específicos de cada caso.

Artículo 24.- Para realizar eventos deportivos en la vía pública, sean o no de especulación, se requiere autorización municipal, previa anuencia de la dependencia de tránsito respectiva.

Artículo 25.- La Oficialía Mayor determinará cuáles eventos deportivos deberán contar, durante el desarrollo de los mismos con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería. En su caso, los organizadores del evento serán responsables de la prestación de estos servicios.

Artículo 26.- Las empresas están obligadas a cubrir el importe que fije la autoridad municipal por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.

Artículo 27. - Los jueces y participantes de los eventos deportivos deben evitar cualquier relación con los espectadores, que pudiera motivar una alteración del orden público en el evento de que se trate.

Artículo 28.- Durante la realización de cualquiera de los eventos que se indican en este capítulo, podrá haber un representante de la autoridad municipal denominado inspector autoridad, quien deberá informar a la Presidencia Municipal y a cualquier otra autoridad interesada que se lo requiera, de las incidencias que se presenten.

Artículo 29.- Los eventos de charrería y jaripeos se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo, y por las demás disposiciones aplicables contenidas en el presente reglamento.

Artículo 30.- Los eventos de box y lucha libre en que participen profesionales, se normarán por este reglamento y por las disposiciones de la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de Navolato.

Artículo 31.- La Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de Navolato, es un cuerpo técnico en materia de box y lucha libre, y tendrá funcionamiento autónomo con relación a la autoridad municipal. Estará facultado para expedir su propio reglamento interno y resolverá, con relación a los eventos de box y lucha libre profesionales, lo relativo a normas de pesaje de los contendientes, clasificaciones de categorías, duración y reglas para las contiendas, calidad del espectáculo, requisitos para los contendientes, reglas de arbitraje y sanciones por incumplimiento de los organizadores, empresarios y contendientes en el espectáculo; velando siempre por los intereses del público, esto sin perjuicio de las atribuciones que el presente reglamento otorga a las autoridades municipales.

Artículo 32.- La Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de Navolato, estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales con sus respectivos suplentes, que serán designados y renovados libremente por el Presidente Municipal. Esta comisión tendrá facultades para resolver cualquier controversia o duda que surja con motivo de la aplicación e interpretación de este reglamento con relación a los eventos de su competencia.

Artículo 33.- El Presidente Municipal procurará que la designación de los integrantes de la Comisión de Box y Lucha sea hecha en personas de reconocida honorabilidad, de amplios conocimientos en la materia y que no tengan ligas de ninguna especie con empresarios, promotores, manejadores y luchadores, con representantes de éstos y demás personas que participen en los eventos.

Artículo 34.- La Oficialía Mayor no autorizará ningún espectáculo de box y lucha libre profesional sin la previa opinión de la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de Navolato.

CAPÍTULO V DE LOS PALENQUES Y PELEAS DE GALLOS.

Artículo 35.- El funcionamiento de los palenques se regirá por lo dispuesto en la ley de la materia, por lo dispuesto en el presente reglamento y por las demás prevenciones legales que sean aplicables. Se requiere autorización de la Oficialía Mayor para que durante o con motivo de peleas de gallos, se verifiquen variedades artísticas, así como para ofrecer a los asistentes el servicio de restaurantes y bar, el que deberá ofrecerse en su caso en envases o recipientes desechables de material no cortante y de preferencia reciclables.

CAPÍTULO VI DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS.

Artículo 36.- Solamente podrá permitirse la presentación de variedades artísticas en centros nocturnos, cabarets y en lugares adaptados expresamente para este tipo de espectáculos, previo permiso expedido por el Ayuntamiento.

Se excluyen de control reglamentario a que se refiere este ordenamiento, las variedades artísticas presentadas en fiestas de carácter familiar o privado, así como las interpretaciones musicales ligeras que tienen como fin amenizar un evento sin pretender captar la atención de los espectáculos.

Tratándose de variedades donde se presenten semidesnudos o bailes ejecutados por hombres o mujeres, sólo podrán efectuarse en establecimientos expresamente destinados a la presentación de este tipo de espectáculos, en horarios que fije el Ayuntamiento, que no podrán iniciar antes de las 20:00 horas, y sin excederse de lo dispuesto por la normatividad estatal y municipal, en su caso, en materia de alcoholes.

La ejecución de los bailes o actos que contengan exhibiciones de semidesnudos, únicamente podrá efectuarse en la pista de baile destinada para ello, quedando prohibida su realización sobre las mesas u otros muebles donde se encuentre la clientela.

Las mesas y demás mobiliario destinado para los clientes, deberán colocarse a una distancia no menor de un metro de la pista de baile, durante todo el tiempo que dure el espectáculo.

Los locales donde se presenten los espectáculos a que se refiere este artículo, deberán contar con instalaciones especiales que impidan la visibilidad del exterior y que quienes los ejecuten tengan contacto con los espectadores. Se prohíbe que el personal que labore en estos locales o quienes ejecuten actos que contengan exhibiciones de semidesnudos, alternen con la clientela en condiciones que ataquen la moral o las buenas costumbres.

Se prohíbe la instalación de compartimentos, privados o reservados para el uso de la clientela, en el interior de los locales donde se presenten estos espectáculos.

En los permisos que expida el Ayuntamiento para este tipo de espectáculos, se harán constar las anteriores prohibiciones, y su transgresión será sancionada en los términos del presente reglamento.

Quedan prohibidas las variedades que presentes desnudos completos.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior, las variedades que se presenten al interior de las zonas de tolerancia del municipio. El Ayuntamiento establecerá las modalidades específicas para estos casos.

CAPÍTULO VII DE LOS CERTÁMENES

Artículo 37.- Los certámenes podrán ser de belleza, pericia, calidad, conocimientos u otros semejantes, siempre que se realicen con fines comerciales. Estos certámenes deberán desarrollarse conforme a la convocatoria correspondiente.

Artículo 38.- En ausencia del interventor de la autoridad que en principio corresponda, la Oficialía Mayor podrá nombrar un interventor ante los certámenes a que se refiere el artículo anterior, para resolver imprevistos o conflictos y sancionar los resultados.

CAPÍTULO VIII DE LAS CARRERAS DE ANIMALES.

Artículo 39.- Se requiere autorización municipal para que se celebren carreras de caballos, perros o cualquier otro animal, con o sin apuestas; así como también, para que un edificio o local se destine a carreras de animales.

Artículo 40.- La Oficialía Mayor establecerá en el permiso correspondiente las condiciones de orden y seguridad a que estará sujeto el evento, las que en todo momento deberán ser acatados por los responsables de las carreras.

CAPÍTULO IX DE LAS EXHIBICIONES AEREAS Y DE PARACAIDISMO.

Artículo 41.- La empresa organizadora del evento deberá garantizar a satisfacción de la Oficialía Mayor, que se han tomado las precauciones debidas para garantizar la seguridad tanto de los participantes en el evento como de los espectadores y de los vecinos en general.

CAPÍTULO X DE LAS AUDICIONES MUSICALES DE CUALQUIER GÉNERO

Artículo 42. - El presente capítulo norma la presentación de audiciones musicales de cualquier género que se realicen en locales que no sean de aquellos clasificados como restaurante o centro nocturno.

Artículo 43.- Para la presentación de una audición musical se requiere permiso que expedirá la Oficialía Mayor, en el que se expresará el nombre completo de los artistas que participan, el programa a que estará sujeta la audición, los precios autorizados para el evento y cualquier otra disposición que a juicio de la autoridad se estime necesaria para el buen desarrollo de la audición. En el mismo permiso se expresará la duración mínima estimada de la audición musical a que se comprometan los organizadores.

Artículo 44.- Cuando por la naturaleza de la audición musical o por las condiciones del local se requiera la instalación de equipo electrónico de difusión de sonido, la empresa deberá tener suficiente cuidado de que la calidad de la audición sea la misma en todas las localidades.

Artículo 45.- Se requerirá también autorización municipal para presentar audiciones en plazas y lugares de uso común, aunque estos eventos sean de carácter gratuito.

CAPÍTULO XI DE LAS FUNCIONES DE CIRCO, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 46.- La autorización para la instalación de los espectáculos a que se refiere este capítulo será concedida únicamente en lugares que a juicio de la Oficialía Mayor no se trastorne el libre tránsito de

vehículos y peatones. Tampoco podrán establecerse en plazas, parques, jardines y canchas deportivas, los espectáculos que a juicio de la Oficialía Mayor sean inconvenientes para la conservación de dichas áreas.

Artículo 47.- La Oficialía Mayor autorizará los precios de acceso a los espectáculos a que se refiere este capítulo y de los artículos que en el interior se expendan, quedando prohibido exigir a la empresa cualquier sobreprecio o cobro adicional por concepto de acomodo, facilitación de cojines o cualquier otro servicio accesorio.

Artículo 48.- La empresa que presente los espectáculos a los que se refiere este capítulo, debe mantener limpio el lugar de operación y las zonas aledañas durante la vigencia del permiso, así como realizar al final de la misma una limpieza general de tales sitios. Al otorgarse el permiso correspondiente, la Tesorería Municipal podrá fijar a la empresa que organiza el evento una fianza suficiente en prevención de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos de uso común, así como para garantizar que la empresa cumplirá con la obligación de realizar la limpieza a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 49.- La permanencia de los espectáculos a que se refiere este capítulo será señalada por la Oficialía Mayor y no podrá exceder de quince días, comprendido en este lapso el periodo de instalación y desarme.

Artículo 50.- La autoridad municipal podrá ordenar la suspensión inmediata de los espectáculos a que se refiere este capítulo, cuando se presenten quejas fundadas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público. En este caso la Oficialía Mayor fijará a la empresa promotora del espectáculo un plazo que no deberá exceder de dos días para retirar sus enseres.

Artículo 51.- El sonido utilizado para anunciar los eventos, así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos. Las personas que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en lugares de uso común con el objeto de divertir o entretener a la gente, soliciten o no a los espectadores alguna cooperación económica; deberán obtener previamente de la Oficialía Mayor el permiso correspondiente. Esta autorización deberá suspenderse cuando a juicio de quien expida el permiso, la presentación perturbe el tránsito de peatones o vehículos, así como cuando se realice como pretexto para mendigar.

Artículo 52.- En lo aplicable, los espectáculos de títeres y teatro guiñol se registrarán por lo dispuesto en este capítulo cuando se realicen en instalaciones semifijas, y por lo dispuesto en el capítulo XIII, del presente reglamento cuando se realicen en recintos cerrados.

Artículo 53.- Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el presente capítulo, se requerirá la anuencia previa de los vecinos del lugar en que se pretendan instalar. Una vez otorgado el respectivo permiso, antes de iniciar sus actividades, quienes queden comprendidos en el presente capítulo deberán recabar la Autorización de Operación y seguridad que emitirá la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, previa verificación de que se cumple con los requerimientos necesarios.

CAPÍTULO XII

DE LAS EXHIBICIONES DE OBRAS ARTÍSTICAS O CIENTÍFICAS DE OBJETOS NATURALES O MANUFACTURADOS, Y DE ANIMALES.

Artículo 54.- Se requiere autorización municipal para la exhibición de obras artísticas o científicas de objetos manufacturados o naturales, y de animales, cuando se exija a los espectadores el pago de un

boleto o bono de cooperación para presenciarlas, o cuando se realicen en los sitios de uso común como plazas, jardines, pasajes o cualquier otro similar.

Artículo 55.- Se exceptúan de las disposiciones a que se refiere este reglamento, las exhibiciones que se realicen en recintos académicos y las que celebre el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, así como las que se lleven a cabo en el interior de las casas comerciales con la finalidad de promover productos, cuando en estos últimos casos no se cobre por admitir a los espectadores.

CAPÍTULO XIII DE LAS PRESENTACIONES TEATRALES.

Artículo 56.- En el permiso que se expida para la presentación de espectáculos de teatro, se expresará el nombre de la obra, los actos principales, los precios autorizados al público, las fechas y horario en que se hará la presentación, tipo de público para el cual es apta y las demás disposiciones que para cada caso establezca la Oficialía mayor.

Artículo 57.- El o los representantes de la empresa teatral serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente reglamento.

Artículo 58.- No se permitirá la permanencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros durante la función.

Artículo 59.- Los escritores, productores y teatrales no tendrán más limitaciones para sus obras o actuaciones, que las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y reglamentos que les sean aplicables.

En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o en su caso se cancelará el permiso correspondiente para la presentación de sus obras; sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 60.- Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 10, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el término señalado.

Artículo 61.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías y otros servicios anexos, previo permiso de la Oficialía Mayor.

Artículo 62.- En lo aplicable, las funciones de ópera, zarzuela y teatro musical, se normarán por lo dispuesto en el presente capítulo y demás disposiciones relativas del presente reglamento.

CAPÍTULO XIV DE LAS EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS

Artículo 63.- Para que un local funcione como sala de exhibiciones cinematográficas, se requiere licencia municipal en la que se hará constar la capacidad de la sala, los precios autorizados, los requisitos de salubridad y funcionalidad, y cualquier otra disposición que deba hacerse constar en la licencia a juicio de la autoridad municipal facultada para expedirla. Estas licencias tendrán vigencia sólo para el año en que fueron expedidas y deberán ser renovadas, previa constatación de las condiciones de comodidad y funcionalidad de la sala, durante los meses de enero y febrero de cada año, mediante solicitud que el interesado presente por escrito ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

Artículo 64.- Además de cumplir con las obligaciones y demás prevenciones previstas en los capítulos XXIV al XXVII del presente reglamento, las empresas cinematográficas deberán presentar la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas.

Artículo 65.- En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, las empresas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.-** Durante la función, sólo se permitirá el acceso a las casetas de proyección a los operadores de las máquinas;
- II.-** Durante la función, deberá permanecer en la caseta de proyección una persona encargada de vigilar el buen funcionamiento de las máquinas relativas, a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección;
- III.-** Las empresas deberán cuidar estrictamente el buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección, así como la buena calidad del material que con esos fines utilicen, a fin de evitar al máximo las molestias al público por interrupciones frecuentes o prolongadas, o por deficiencias en el sistema de imagen o sonido;
- IV.-** Queda estrictamente prohibido fumar, ingerir bebidas alcohólicas o permanecer bajo los efectos de narcóticos en el interior de las casetas de proyección; así mismo, se prohíbe introducir a dichas casetas cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio; y,
- V.-** Las casetas de proyección deberán estar provistas de los extinguidores de fuego adecuados y suficientes.

Artículo 66.- Cuando una empresa opere más de una sala de proyección cinematográfica en un mismo local, teniendo las instalaciones áreas comunes; deberá existir una división que, sin perjuicio de la amplitud, impida el paso de personas de una sala a otra, particularmente cuando se presenten simultáneamente funciones autorizadas para distinta clasificación de público.

Artículo 67.- Las empresas que pretendan exhibir películas cuya proyección se inicie después de las 23:00 horas, deberán recabar previamente de la Oficialía Mayor un permiso especial.

Artículo 68.- En cada función deberá haber un intermedio que durará un mínimo de 5 y un máximo de 10 minutos entre cada película. Cuando una película exceda de 90 minutos de duración, deberá haber también un intermedio con duración de cinco minutos.

La empresa estará obligada a señalar a los espectadores la duración exacta del intermedio, debiendo reanudarse la proyección precisamente en el tiempo indicado.

Artículo 69.- Las empresas cinematográficas no exhibirán más de tres comerciales antes del inicio de la película y durante la proyección ninguno. Tampoco podrán tener anuncios luminosos en el interior de las salas, que causen molestias al espectador. Cuando la empresa proyecte placas luminosas fijas con fines comerciales, éstas no deberán tener una duración de dos minutos en conjunto.

Artículo 70.- Se prohíbe estrictamente que en las proyecciones con clasificación para todo el público o para adolescentes y adultos, se exhiban avances de películas de distinta clasificación o se exhiban en el interior y exterior de las salas carteles que ataquen a la moral pública o a las buenas costumbres.

Artículo 71.- La Oficialía Mayor podrá mandar retirar los carteles que se exhiban en el interior o exterior de las salas cinematográficas, cuando a juicio de aquellas sea nocivos para la formación de los niños y jóvenes debido a su alto contenido de violencia o sexualidad, o escenas inmorales.

Artículo 72.- Los precios al público, de las salas cinematográficas y de los cines que funcionen con instalaciones semifijas, pueden ser autorizados específicamente para cada sala, o bien se podrá determinar una clasificación de salas cinematográficas, fijando la tarifa de cada categoría.

Artículo 73.- El Ayuntamiento, al fijar los precios por ingreso a las salas cinematográficas, así como para determinar en su caso la categoría de cada sala, tomará en cuenta su aforo, comodidad, seguridad, ubicación, tipo y antigüedad de su construcción, tipo y antigüedad de las películas que exhiban, horario, sistema de proyección y sonido, sistemas de refrigeración y otros aspectos accesorios que incidan en el espectáculo.

Artículo 74.- La clasificación de una sala, así como su tarifa autorizada, podrá modificarse en cualquier tiempo cuando la empresa solicitante lo justifique a satisfacción del Ayuntamiento, o cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 75.- Cualquier alteración al precio por el ingreso a las salas, cualquiera que sea el origen, naturaleza o destino de éste, deberá ser autorizado por la Oficialía Mayor.

Artículo 76.- Cuando en el interior de una sala cinematográfica se expendan al público bebidas y alimento, la Oficialía Mayor hará una clasificación de los artículos de consumo más popular para fijar sus precios, supervisando el estado de los mismos para su retiro en caso de no ser de suficiente calidad o estar caducos. Para la venta de cualquier otro artículo de naturaleza diversa en el interior de la sala, se requiere también autorización de la Oficialía Mayor.

Artículo 77.- Para el funcionamiento de cines e instalaciones semifijas, se requiere autorización municipal en la que se indicará el lugar de operación y la duración de la autorización.

Artículo 78.- La autorización para el funcionamiento de cines con instalaciones semifijas, podrá ser concedida únicamente en lugares de poco tránsito o en terrenos de propiedad particular, condicionando el permiso a la anuencia del propietario del predio, quedando prohibida la instalación de este tipo de cines en plazas, parques, jardines y campos deportivos, así como en cualquier otro espacio que a juicio de la Oficialía Mayor sea conveniente garantizar su conservación.

Artículo 79.- La autorización a los cines con instalaciones semifijas estará condicionada a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de operación, debiéndose revocar el permiso cuando los usuarios o vecinos presenten fundadas quejas por las molestias que les ocasione su funcionamiento.

Artículo 80.- Las personas o empresas responsables de la exhibición de cine en instalaciones semifijas, deberán conservar limpio el lugar y sitios aledaños al local en que presenta el espectáculo, debiendo además, al vencimiento de su autorización, proceder a la limpieza general del terreno que ocupaban.

Artículo 81.- Las exhibiciones de material fílmico o televisivo en lugares de acceso al público, que operen con giros de cervecerías o cantinas, requerirán permiso especial de la autoridad municipal, en el que se fijaran medidas para preservar la moral pública, la seguridad y tranquilidad de espectadores y vecinos.

CAPÍTULO XV DE LAS CORRIDAS DE TOROS.

Artículo 82.- Se requiere autorización municipal para la celebración de espectáculos taurinos, a la que se fijará el horario, participantes, origen de la ganadería, precios autorizados y cualquier otro dato que sea de interés al público.

El local destinado a la celebración de un espectáculo taurino deberá contar con un área destinada a enfermería y servicios médicos, con comunicación independiente y exclusiva con el callejón del ruedo y lo más inmediato posible al lugar donde se desarrolle el mismo. El área de servicios médicos deberá contar con personal profesional y el material de primeros auxilios, quirúrgico y farmacéuticos necesarios para atender las emergencias que se presenten.

CAPÍTULO XVI DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLICHE, JUEGOS DE MESA Y DIVERSIONES SIMILARES ABIERTOS AL PÚBLICO.

Artículo 83.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezcan las leyes y reglamentos respectivos. Estos locales no deberán tener sitios con juegos ocultos. Los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separados o conjuntamente en un mismo local.

Artículo 84.- Se prohíbe cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere este capítulo, debiéndose hacer saber al público esta disposición en forma clara y expresa.

Artículo 85.- En los locales con licencia municipal para ejercer los giros a que se refiere este capítulo, se prohíbe que las áreas de juego se comuniquen con habitaciones, o que se empleen para su administración o mantenimiento a personas menores de 17 años de edad. Los locales a que se refiere este artículo deberán estar ubicados a una distancia mayor de 150 metros de los centros de educación elemental, secundaria y media superior, contados a partir de la entrada principal del centro escolar a la entrada principal del local de que se trate.

En estos locales podrán comercializarse alimentos, utensilios propios para la práctica de estos deportes, objetos de recuerdo o de regalo, y otros similares; pero siempre se hará constar esta circunstancia en la licencia respectiva.

Artículo 86.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, damas, dados, tenis de mesa y otros similares, anotándose en la licencia municipal principal esta autorización. A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los salones con mesas de billar únicamente podrán tener acceso las personas mayores de 16 años.

Artículo 87.- La Oficialía Mayor podrá imponer a los representantes legales de los salones a que se refiere este capítulo, las condiciones o modalidades relativas a instalaciones que hagan más cómoda la utilización de los juegos que se ofrecen al público.

CAPÍTULO XVII DE LOS APARATOS MUSICALES ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS Y UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO.

Artículo 88.- No se permitirá la instalación de los aparatos musicales a los que se refiere este capítulo, cuando la música sea utilizada para bailar.

Artículo 89.- En la licencia correspondiente se anotará el horario y volumen del sonido a que estará sujeto el funcionamiento del o de los aparatos musicales.

Las licencias para el funcionamiento de estos aparatos sólo serán válidas por el año en que se expidan y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante los meses de enero de cada año.

La licencia para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo podrá ser cancelada en cualquier momento, cuando los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias que les cause su funcionamiento.

Artículo 90.- Las disposiciones contenidas en este capítulo y las demás prevenciones de este reglamento, en lo conducente serán aplicables cuando en un local se instale un aparato musical que de ser accionado con ficha o moneda, ofrezca piezas musicales al público que lo solicite.

Artículo 91.- En tratándose de cervecerías, cantinas y giros similares, sus propietarios o administradores realizarán las medidas necesarias para que los aparatos musicales dejen de funcionar cuando algún cliente solicite los servicios de algún cantante o grupo con música en vivo. El incumplimiento de esta disposición será causa de cancelación de la licencia correspondiente.

CAPÍTULO XVIII DE LOS APARATOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS Y UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO.

Artículo 92.- No se autorizarán los giros a que este capítulo se refiere, en locales ubicados a una distancia menor de ciento cincuenta metros de los centros escolares de educación elemental, secundaria y media superior. Los aparatos a que se refiere este capítulo sólo podrán funcionar en lugares específicamente dedicados a este giro o al de diversiones públicas, previa obtención de la autorización municipal correspondiente.

Artículo 93.- Son obligaciones de los propietarios encargados de los juegos a que se refiere este capítulo, las siguientes:

- I.-** Advertir al público con suficiente claridad sobre los modos y duración del funcionamiento de cada uno de los aparatos;
- II.-** Evitar que en razón del funcionamiento de los aparatos se crucen apuestas;
- III.-** Mantener en el local la ventilación e iluminación suficiente; y,
- IV.-** Vigilar que el volumen de los aparatos sea moderado.

Artículo 94.- Las licencias para el funcionamiento de tales aparatos sólo serán válidas por el año en que se expidan y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante los meses de enero y febrero.

Artículo 95.- Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo:

- I.-** Que los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias o daños que les cause el funcionamiento de los aparatos a que se refiere la licencia;
- II.-** No presentar oportunamente la solicitud de revalidación anual; y,
- III.-** No acatar las disposiciones previstas en el presente reglamento, o las indicaciones contenidas en la licencia respectiva.

Artículo 96.- La Oficialía Mayor podrá discrecionalmente acordar la cancelación de las licencias a las que se refiere este capítulo, cuando hechas las consideraciones del caso estime que el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo sea perjudicial para los jóvenes que frecuentan el sitio, ya sea

por la distracción de sus deberes educativos, por razones de economía familiar o por estimarse que el funcionamiento de estos giros provocan en los jóvenes que lo frecuentan, efectos perjudiciales a su buena formación.

No se autorizarán licencias de las que se refiere este capítulo o en su caso se cancelarán cuando el tipo de juegos que funcionen en el local sea de contenido predominantemente bélico o induzcan al usuario a la violencia.

CAPÍTULO XIX DE LOS JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTROMECAÑICOS PARA USO PÚBLICO

Artículo 97.- Se registrarán en lo general por el contenido de este reglamento y en lo particular por el presente capítulo, los juegos mecánicos y electromecánicos instalados en la vía pública o al aire libre.

Toda autorización para operar tales juegos estará condicionada a la opinión de la dependencia de Tránsito cuando su instalación sea en la vía pública, y a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de instalación.

Artículo 98.- La empresa tendrá la obligación de mantener limpio el lugar en que funcionen los juegos, y garantizar a satisfacción de la Oficialía Mayor la seguridad de los usuarios y espectadores.

Tratándose de fiestas o ferias tradicionales, si se presentaran para estos eventos más de una solicitud para instalar juegos de los que se refiere este capítulo, la autorización municipal se otorgará al solicitante que ofrezca mayor calidad y cantidad de aparatos.

Artículo 99.- Se requiere autorización especial para que anexo a las instalaciones de los juegos a que se refiere este capítulo, funcionen juegos de mesa, loterías, puestos con alimentos y bebidas, u otros similares. Esta autorización deberá estar expresa en el permiso que para los efectos correspondientes se otorgue.

CAPÍTULO XX DE LOS BAILES, FIESTAS Y EVENTOS SIMILARES

Artículo 100.- Se requiere licencia municipal para que un local sea destinado a la realización de bailes, fiestas infantiles, reuniones sociales, exhibiciones o eventos similares, sean o no de especulación. Esta licencia sólo será válida para el año en que se expida y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante los meses de enero y febrero.

Al local con licencia municipal para los giros a que se refiere al artículo anterior, se le denominará “sala de fiesta”.

Artículo 101.- Son aplicables las disposiciones de este reglamento a las salas de fiesta ubicadas en clubes sociales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y a las ubicadas en edificios de organizaciones de profesionistas, sindicatos, sociedades mutualistas, confraternidades o cualquiera similar, aún cuando sea para uso exclusivo de sus afiliados, así como para las salas de fiesta y pistas de baile anexas a hoteles, restaurantes y bares.

Artículo 102.- Se requiere autorización específica del Ayuntamiento, por conducto de la Oficialía Mayor, para cada baile, reunión social o evento similar que se realice en salas de fiesta en los siguientes casos.

- I.-** Cuando el evento se inicie o se prolongue más allá de las 21:00 horas y éste sea amenizado con música en vivo o grabada, sea o no de especulación;
- II.-** Cuando para tener acceso o participación en el evento se exija el pago de un boleto o bono de cooperación cualquiera que sea el horario o duración y;

III.- Cuando en el evento se consuman bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su horario, sea o no de especulación.

Artículo 103.- Los propietarios o administradores de las salas de fiesta no permitirán la realización de eventos a los que se refiere el artículo anterior, cuando los interesados no exhiban el permiso correspondiente, mismo que deberá ser retenido y conservado por aquellos para cualquier aclaración posterior.

Artículo 104.- Las salas de fiestas deberán cumplir con los requisitos de orden sanitario que les impongan las autoridades del ramo, así como las recomendaciones que la correspondiente autoridad municipal les haga para hacer el local más seguro, higiénico y funcional.

Artículo 105.- Se podrán autorizar licencias para salas de fiesta con denominación comercial en idioma español o distinto a éste, cuando a juicio de la Oficialía Mayor la denominación referida no atente contra la moralidad, las buenas costumbres o idiosincrasia del pueblo mexicano, por virtud de su traducción o significado.

Artículo 106.- Son causas de cancelación de la licencia de las salas de fiesta, además de las que otras leyes y reglamentos especifiquen, las siguientes:

- I.-** Que los vecinos del local donde funcione la sala de fiesta expresen fundadamente su inconformidad por molestias o daños que les cause su funcionamiento;
- II.-** Reincidir en violaciones al presente reglamento y a las disposiciones contenidas en la licencia correspondiente;
- III.-** No acatar en el plazo que para cada caso se especifique, las disposiciones que la Oficialía Mayor le indique en materia de funcionamiento y mejoras del local; y,
- IV.-** Que se cometan delitos o repetidas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de Navolato, en el interior de las salas de fiesta y en la zona aledaña, cuando haya una relación entre los autores de los ilícitos o infracciones y el evento que se realice en la sala de fiesta.

Artículo 107.- Se requiere autorización municipal para la celebración de bailes, reuniones en carpa o eventos similares en los siguientes casos:

- I.-** Cuando se realicen en domicilios e instalaciones particulares eventualmente acondicionados para esos fines y se exija a los asistentes el pago de un boleto o bono de cooperación;
- II.-** Cuando se realicen en lugares públicos o de uso común; y,
- III.-** Cuando se realicen con venta de bebidas alcohólicas.

En todo caso, la Oficialía Mayor podrá imponer a los organizadores las condiciones necesarias en materia de horario, seguridad, publicidad y cualquiera otra que se considere necesaria para garantizar el orden y moralidad del evento.

CAPÍTULO XXI

DE LAS FERIAS, VERBENAS O EVENTOS SIMILARES.

Artículo 108.- El Ayuntamiento, por conducto de la Oficialía Mayor y sus dependencias respectivas, podrá organizar y realizar eventos de los referidos en este capítulo, a fin de promover el progreso de la economía regional, la difusión de sus valores culturales y la recreación de los habitantes del municipio.

Cuando la Oficialía Mayor autorice a terceras personas la organización o promoción de los eventos a que se refiere este capítulo, los espectáculos o diversiones que en la feria o verbena se realicen y que sean objetos del presente reglamento, deberán contar con la autorización respectiva, independientemente de lo convenido entre el organizador del evento y el promotor del espectáculo o diversión.

CAPÍTULO XXII DE LOS CENTROS RECREATIVOS

Artículo 109.- La licencia municipal para que funcionen los centros recreativos que contengan juegos infantiles, juegos de pelota, albercas, golf miniatura, pistas de patinaje y cualquier otro similar, se otorgará previa verificación de que las instalaciones ofrecen suficiente seguridad a los usuarios y al público en general.

Artículo 110.- El titular de la licencia respectiva deberá dar mantenimiento general a las instalaciones a satisfacción de la Oficialía Mayor, pudiendo esta misma imponer los requisitos necesarios para lograr la suficiente comodidad y seguridad para usuarios y espectadores.

Artículo 111.- Se exceptúan de lo dispuesto en el presente reglamento, las instalaciones deportivas de las asociaciones civiles y clubes deportivos cuando sean destinados para uso exclusivo de su afiliados.

CAPÍTULO XXIII DE LOS LOCALES EN QUE SE PRESENTEN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Artículo 112.- Además de las especificaciones que para cada evento se establecen en el capítulo correspondiente, los locales en que se celebren espectáculos o diversiones públicas deberán acatar las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en las que en cada licencia o autorización se especifiquen.

Artículo 113.- En todos los locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble en el que se señalará con suficiente claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

Artículo 114.- Los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción desde que sean abiertos al público hasta que hayan sido completamente desalojados, para que los asistentes puedan acomodarse o abandonar sus asientos con seguridad. La intensidad de la iluminación será tal, que no cause perjuicio a la penumbra requerida para el tipo de espectáculo de diversión.

Artículo 115.- En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales en que se presenten espectáculos públicos o se lleven acabo diversiones, deberán existir letreros con la palabra “salida” perfectamente visibles, además de los otros señalamientos que se estimen necesarios a juicio de la autoridad municipal por conducto del servidor público correspondiente.

Artículo 116.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiendo para el efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios a juicio de la autoridad municipal respectiva.

Artículo 117.- Cuando para la celebración de espectáculos o diversiones, se construyan o adapten edificios o instalaciones fijas o semifijas, la dependencia municipal encargada de la obra pública autorizará y supervisará la construcción de estas instalaciones, pudiendo imponer en todo momento las modalidades necesarias en atención a la naturaleza de los eventos a que esas instalaciones se destinen.

No se autorizará ningún evento hasta en tanto la empresa dé satisfactorio cumplimiento a las medidas de seguridad que en materia la construcción le imponga la dependencia correspondiente.

Artículo 118.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos o a la realización de diversiones, deberán estar provistos de una planta eléctrica que supla las interrupciones en el suministro de energía eléctrica, cuando a juicio de la autoridad municipal por conducto de la dependencia correspondiente, la calidad o tipo de evento lo requiera.

Artículo 119.- En los locales donde se lleven acabo espectáculos o diversiones que por su naturaleza requieran mantener cerradas las puertas durante los eventos, contarán con salidas de emergencia, las que deberán tener un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.

Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además, los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán contener escaleras, sino rampas de suave desnivel.

Artículo 120.- La separación entre las filas de los asientos deberá ser tal, que los espectadores que se encuentren sentados no tengan que levantarse para hacer posible el tránsito del público.

Artículo 121.- No se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público. En todos los locales deberá existir cuando menos un teléfono público si su aforo no excede de 500 localidades; y un teléfono público por cada 500 localidades o fracción de esa cantidad si su aforo es superior.

En caso de que los aparatos telefónicos estén fuera de servicio o a juicio de la dependencia municipal correspondiente no sea posible su instalación, los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente sus aparatos telefónicos privados al público, en el momento que sean solicitados.

Artículo 122.- La Oficialía Mayor, ya sea directamente o por conducto de los servidores públicos municipales que al efecto designe, y en coordinación con la Contraloría Municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de los espectáculos y diversiones públicas para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad e higiene y funcionalidad requerida, y en caso de infracción ordenará lo conducente. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomándose las medidas pertinentes para evitar un siniestro.

Artículo 123.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas deberán ser fumigados ante la presencia de un representante de la dependencia municipal correspondiente, cuando menos una vez cada tres meses, especialmente en locales cerrados.

Artículo 124.- En los locales cerrados queda prohibido el transito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo casos especiales a juicio de la Oficialía Mayor, previa la licencia correspondiente.

CAPÍTULO XXIV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS QUE PRESENTEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS U OFREZCAN DIVERSIONES PÚBLICAS.

Artículo 125.- Para los efectos del presente reglamento se denominará “Empresa” a toda persona física o moral que solicite licencia o autorización para presentar un espectáculo público o para operar centros o aparatos de diversiones públicas.

Artículo 126.- Toda empresa deberá dar facilidades mediante promociones especiales que deberán ser autorizadas por la Oficialía Mayor, para que la población infantil de limitadas posibilidades económicas, disfrute de los espectáculos o diversiones propias para su edad, así como facilitar gratuitamente sus instalaciones, equipo, personal y elenco artístico al Ayuntamiento de Navolato, para la celebración de festivales o eventos de tipo popular.

Para estos efectos, la Dirección de Comunicación social y Relaciones Públicas, bajo la supervisión de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, conveniará con las empresas lo conducente, procurando que esta disposición no se imponga en perjuicio de algunos en especial.

Artículo 127.- Toda empresa deberá cumplir con los requisitos o modalidades de orden sanitario que en su caso le imponga la autoridad competente, y con las que la Oficialía Mayor le indique en materia de seguridad, higiene y funcionalidad de sus instalaciones.

Artículo 128.- En los casos de espectáculos y diversiones en lugares públicos o privados que no cuenten con servicio sanitario, la empresa deberá instalar letrinas públicas durante la realización del evento, sin costo alguno para los usuarios. El número de letrinas que deberán instalarse quedará a juicio de la Oficialía Mayor, tomando en consideración la naturaleza, magnitud y duración del evento.

Artículo 129.- Cuando así lo estime conveniente o necesario, la Oficialía Mayor solicitará a la empresa que designe un representante responsable ante la misma, acreditándolo debidamente. Este representante responsable deberá tener su domicilio en la Ciudad de Navolato, Sinaloa.

Artículo 130.- Las Empresas deberán en todo caso proteger y estimular los valores del arte y la cultura nacionales y de manera especial los regionales, promoviendo para ello la difusión de sus obras y actuaciones.

Artículo 131.- Bajo la responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de tres años, en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados, y la de menores de 18 años en espectáculos y diversiones autorizadas sólo para adultos. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Artículo 132.- Las empresas cuidarán de mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente las instalaciones sanitarias, debiendo asearse éstas entre una función y otra, cuando se presenten varias funciones al día. Además, deberán colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

Artículo 133.- Antes de iniciar cualquier espectáculo o de que se abran al público las diversiones correspondientes, la empresa está obligada a practicar una inspección cuidadosa en todas las áreas o instalaciones del local, para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

Artículo 134.- La empresa tiene la obligación de recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes a espectáculos o diversiones, y remitirlos a la autoridad municipal si después de tres días no son reclamados.

Artículo 135.- En los espectáculos o diversiones en que por su naturaleza se simulen incendios, o cualquier actuación que pueda provocar alarma entre los espectadores y/o usuarios, o bien se utilicen sustancias, aparatos o animales que puedan representar peligro para el público, deberán adoptarse las medidas que garanticen la plena seguridad del público y enterar de esta situación a la autoridad municipal para que ésta se cerciore de que las medidas de seguridad son adecuadas.

Artículo 136.- Las empresas de espectáculos públicos deberán enviar a la autoridad municipal cinco días antes de la primera función, una copia del programa que pretendan presentar y cada vez que haya algún cambio en el mismo, con el objeto de recabar la autorización correspondiente de la Oficialía Mayor, sin la cual no podrá autorizarse ninguna función. Lo mismo será aplicable tratándose de bailes de especulación.

Artículo 137. - El programa que se tramite ante la Oficialía Mayor, para su correspondiente autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables.

Artículo 138.- Los espectáculos públicos deberán comenzar a la hora señalada en el programa, el cual deberá ser estrictamente cumplido, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, a juicio de la Oficialía Mayor.

Artículo 139.- Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos y diversiones por concepto de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, sancionándose al infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijará la Oficialía Mayor del Ayuntamiento en los términos del presente reglamento.

Artículo 140.- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para presentación de espectáculos o diversiones seriadas, recabará con debida anticipación el permiso correspondiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, adjuntándose a la solicitud de los programas y elencos que la empresa se comprometa a presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos. En las tarjetas correspondientes se anotará cuando menos la razón o denominación social de la empresa, tipo de espectáculos, número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abono, las fechas en que se llevarán a cabo los eventos, la cantidad que importe, y las condiciones generales que los rijan.

Artículo 141.- Los boletos en toda clase de espectáculos y diversiones públicas serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado. Cuando en un mismo local funcionen más de una sala de espectáculos, se procurará que exista una taquilla para cada sala, salvo casos excepcionales a juicio de la Oficialía Mayor.

Artículo 142.- Los boletos para los espectáculos y diversiones públicas deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del municipio, los del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados. Para tal efecto, las empresas de espectáculos y diversiones deberán previamente recabar de la Oficialía Mayor la autorización correspondiente para la impresión de su boletaje.

Artículo 143.- Se prohíbe vender un número mayor de boletos al aforo del lugar donde se presente el espectáculo o se ofrezca la diversión. Las empresas deberán organizar las funciones de tal manera que toda persona que adquiera el derecho para disfrutarlas tenga lugar cómodo y seguro.

Artículo 144.- En funciones cuyo boletaje sea expedido para localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de las mismas.

Artículo 145.- Las empresas deberán tener el suficiente personal para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando éstas sean numeradas.

Quando no sean numeradas, la empresa tiene la obligación de orientar al espectador o usuario de la diversión sobre la ubicación de su localidad. Estos servicios serán siempre gratuitos.

Artículo 146.- La empresa deberá evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público los presencie sentados,

extendiéndose la presente disposición a los pasillos o áreas destinadas a la comunicación para evitar que éstos se obstruyan.

Artículo 147.- La numeración que se fije en palcos, plateas, bancos y gradas, deberá ser perfectamente visible.

Artículo 148.- Las empresas que se dediquen a la presentación de espectáculos o administración de diversiones públicas, están obligadas a que se establezca vigilancia policiaca a su cargo en los locales correspondientes, a fin de garantizar el orden y la seguridad de los asistentes o espectadores, excepto que la vigilancia se preste por personal de la propia empresa, situación que deberá ser autorizada por la Oficialía Mayor.

Artículo 149.- Toda empresa tendrá la obligación de comunicar a la Oficialía Mayor la suspensión temporal o definitiva de sus eventos o actividades.

Artículo 150.- La empresa tiene la obligación de tratar con cortesía a todo asistente o usuario que presencie el espectáculo o haga uso de las diversiones.

Artículo 151.- Queda prohibido fumar en el interior de salas cinematográficas, salas de teatro, circos, carpas u otros centros de diversión que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas para el efecto. La Oficialía Mayor, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a que otros giros se hará extensiva esta prohibición. La empresa tiene la obligación de advertir a los espectadores o usuarios que está prohibido fumar, responsabilizándose del cumplimiento de esta disposición. La empresa podrá desalojar a toda persona que no acate las indicaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 152.- A fin de evitar la reventa, la empresa sólo venderá a cada persona que lo solicite la cantidad de boletos que normalmente podrían requerir ella y sus acompañantes. Además la empresa deberá tomar todo tipo de medidas a su alcance, así como las que le imponga la Oficial Mayor con el mismo fin.

CAPÍTULO XXV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES Y USUARIOS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

Artículo 153.- Los asistentes a espectáculos o diversiones públicas tienen derecho de presentar a la Oficialía Mayor, quien resolverá lo conducente, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones, servicios y espectáculos ofrecidos por la empresa.

Artículo 154.- Si algún espectáculo o diversión autorizada o anunciada no se presentare, se observará lo siguiente:

- I.-** Si la suspensión ocurre antes de iniciarse el evento, se devolverá íntegro el importe de las entradas, a solicitud de los interesados; y,
- II.-** Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos o diversiones con duración variable, o que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación. Lo anterior independientemente de las demás consecuencias que conforme a este reglamento se determinen.

Artículo 155.- La venta de dos o más boletos para una localidad específica será sancionada por la Oficialía Mayor. Cuando esto ocurra tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado en primer término, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar

de categoría similar o mejor, o bien, devolver el doble del importe al interesado, por concepto de indemnización.

Artículo 156.- El público asistente a espectáculos o diversiones deberá guardar la debida compostura y abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento, así como sujetarse a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Navolato y demás disposiciones aplicables. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumulto o alteraciones del orden.

Los asistentes a espectáculos o diversiones podrán ser expulsados del lugar cuando infrinjan las disposiciones contempladas en este artículo, sin perjuicio de que les sean aplicadas las demás sanciones procedentes.

El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, deberá procurar no causar molestias al público instalado previamente.

Artículo 157.- Los asistentes a espectáculos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas ni hacia el público, y se abstendrán de invadir las áreas exclusivas de la presentación del espectáculo.

CAPÍTULO XXVI DE LA PUBLICIDAD DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Artículo 158. - En los programas que se ofrezcan y en la propaganda que se realice, se anunciarán en forma clara y precisa las condiciones del evento, no debiendo en ningún caso excluir lo relativo a horario, precios, en su caso artistas participantes y demás elementos que sean importantes para el público.

Artículo 159.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberá hacerse precisamente en español. Cuando el título original de una obra no sea en español, la empresa deberá hacer la traducción respectiva en todos los medios que se anuncie la obra.

Artículo 160.- Se requiere autorización de la Oficialía Mayor para repartir volantes, fijar mantas o colocar anuncios en la vía pública relativos a espectáculos o diversiones. Respecto a la colocación de mantas, se prohíbe que éstas se fijen en plazas, parques o vías públicas altamente transitadas; quedando prohibida la colocación de palmetas, caballetes, u otros objetos colocados sobre la vía pública que anuncien un espectáculo o diversión, en las siguientes vialidades: Calzada Jesús Almada, Calle Jorge Almada, calle Fortino Cuellar y su prolongación, calle Niños Héroe, avenida Benito Juárez, y en el entorno de la plazuela Vicente Guerrero, delimitada por las calles Jorge Almada y Miguel Hidalgo, y avenidas Antonio Rosales y Ramón Corona.

La autoridad Municipal, por conducto de la Oficialía Mayor, podrá hacer extensiva la zona restringida a otros sectores de la ciudad, haciéndolo conocer a las empresas interesadas. En su oportunidad, la propaganda deberá ser retirada por la empresa interesada.

Artículo 161.- Las empresas no deberán exhibir propaganda con imágenes de alto contenido sexual o con escenas o textos que denigren la condición humana o que representen escenas violentas o inmorales, en medios u objetos expuestos al público como prensa impresa, televisión, carteles fijados al exterior e interior, o en cualquier otro medio similar.

Artículo 162.- Se prohíbe fijar propaganda engomada en postes, árboles, kioscos, señalamientos de tránsito, elementos del equipamiento urbano, y en el exterior de los edificios con vista a la vía pública, salvo que en éste último caso se cuente con la autorización del propietario del inmueble y de la Oficialía Mayor.

Artículo 163.- Las empresas deberán abstenerse de hacer cualquier tipo de propaganda antes de contar con la anuencia de la Oficialía Mayor para la presentación del espectáculo o diversión.

Artículo 164.- La Oficialía Mayor, además de aplicar a la empresa la sanción correspondiente, está facultada para retirar con cargo al infractor, toda propaganda que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO XXVII DE LAS INSPECCIONES

Artículo 165.- La Oficialía Mayor, directamente o por conducto de servidores públicos que designe, prestará las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que conforme a este reglamento procedan.

Artículo 166.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I.-** El inspector deberá identificarse con el propietario, encargado o representante de la empresa;
- II.-** De toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma;
- III.-** El acta deberá ser firmada por el inspector; por la persona con quien se entienda la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por aquella o en su rebeldía por el propio inspector;
- IV.-** El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante Oficialía Mayor las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y,
- V.-** Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la autoridad que haya dado la orden.

Artículo 167.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Oficialía Mayor calificará las infracciones dentro de un término de cinco días hábiles, dictando la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

CAPÍTULO XXVIII DE LAS SANCIONES

Artículo 168.- Salvo las sanciones específicamente previstas en este ordenamiento u otras leyes para determinados espectáculos o diversiones, las infracción a las disposiciones de este reglamento se sancionarán:

- I.-** Con multa de diez a cien veces el importe del salario mínimo general para este municipio;
- II.-** Con suspensión temporal de las actividades del giro, hasta por 15 días; y,
- III.-** Con clausura definitiva del local en donde se cometieren las infracciones y la cancelación de la licencia correspondiente.

El orden de las sanciones no es obligatorio y una no excluye a las demás, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

Artículo 169.- Corresponderá a Oficialía Mayor la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento. Para determinar la sanción se tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no

reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que cause a la sociedad con la infracción.

Artículo 170.- Si el motivo de la infracción se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del plazo de 15 días hábiles, y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento económico coactivo para el efecto.

Artículo 171.- Las autorizaciones y licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la autoridad municipal que las expida podrá cancelarlas cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna. A este respecto, cuando exista causa justificada se hará saber del procedimiento de cancelación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, las que habrán de desahogarse en un término que no exceda de quince días, debiendo dictar resolución definitiva de los cinco siguientes.

El procedimiento de cancelación de licencias se substanciará ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

Artículo 172.- Son causales de suspensión de espectáculos, de clausura de locales, instalaciones de diversiones y de cancelación de licencias municipales, además de las que para cada caso se establecen en el capítulo correspondiente, las siguientes:

- I.-** Que el espectáculo o la diversión se verifique sin la autorización municipal correspondiente;
- II.-** No refrendar la licencia o permiso dentro del plazo que prevé este reglamento o la autorización respectiva;
- III.-** Explotar la autorización o licencia para actividad distinta de la que ampare o en horario diferente al autorizado;
- IV.-** Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o autorización;
- V.-** Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en exceso a menores de edad o en cualquier circunstancia que contravenga lo establecido en este reglamento;
- VI.-** Vender psicotrópicos o inhalantes como aguarrás, cemento, solventes o similares, o permitir su ingestión o su inhalación dentro de la empresa o establecimiento;
- VII.-** Utilizar aparatos de sonidos musicales con frecuencia o volumen superior al establecido en la licencia correspondiente;
- VIII.-** La comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres, dentro del establecimiento donde se realicen espectáculos o las diversiones;
- IX.-** Cambiar de domicilio, el giro, o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización municipal correspondiente;
- X.-** La negativa a enterar al erario municipal los tributos que las leyes de la materia establezcan;
- XI.-** Que los vecinos o usuarios expresen quejas fundadas sobre las molestias que les cause el espectáculo o la diversión; y,
- XII.-** Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

Artículo 173. - Cuando a juicio de la Oficialía Mayor la infracción reglamentaria sea de tal magnitud que cause daños graves a los espectadores, usuarios o a la sociedad en general; podrá acordar y proceder inmediatamente a la clausura provisional de los establecimientos correspondientes, hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resolverá sobre la clausura definitiva.

CAPÍTULO XXIX DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 174.- En contra de los acuerdos dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento, procede el recurso de revisión, que tiene por objeto que el Secretario del Ayuntamiento confirme, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 175.- La interposición del recurso no suspende el procedimiento de ejecución, salvo que se asegure el interés fiscal. No procede la suspensión del acto que se impugne en los casos a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Artículo 176.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre los que deben versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 177.- Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de quince días hábiles y sólo podrán recibirse aquellas que:

- I.-** Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida; y,
- II.-** Se refieran a hechos supervenientes.

Después del desahogo de las pruebas se recibirán los alegatos, que deberán expresarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva. Transcurrido el término para formular alegatos, se hayan o no expresado, la resolución que corresponda se dictará dentro de un plazo de diez días hábiles.

Artículo 178.- Cuando el recurso se haya interpuesto con notoria temeridad por no haberse aportado prueba alguna, o porque las pruebas aportadas sean manifiestamente inconducentes, la autoridad municipal impondrá al litigante temerario una multa de diez a cien veces el importe del salario mínimo general para este Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, México, a los treinta y un días del mes de enero del año 2000.

**C. ESTEBAN VALENZUELA MURO.
PRESIDENTE MUNICIPAL**

LIC. ARMANDO BUENO BLANCO.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el edificio sede del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de enero del año 2000.

C. ESTEBAN VALENZUELA MURO.
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ARMANDO BUENO BLANCO.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.